



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1403 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0905-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE : 0905-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SERGIO CABREJOS JARA¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS CON
GASEOCENTRO DE GLP
UBICACIÓN : DISTRITO DE FERREÑAFE, PROVINCIA DE
FERREÑAFE Y DEPARTAMENTO DE
LAMBAYEQUE
SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 26 JUN. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0633-2018-OEFA/DFAI/SFEM; y,

I. ANTECEDENTES

1. El día 21 de octubre de 2015, la Oficina Desconcentrada de Lambayeque del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **OD Lambayeque**) realizó una acción de supervisión regular a las instalaciones de la estación de servicio con gaseocentro de GLP, de titularidad de **SERGIO CABREJOS JARA** (en adelante, **el administrado**), ubicado en Esquina Av. Batagrande N° 291 y Héctor Aurich, distrito y provincia de Ferreñafe, y departamento de Lambayeque. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N, de fecha 21 de octubre de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**)² y en el Informe de Supervisión Directa N° 061-2015-OEFA/OD LAMBAYEQUE, de fecha 31 de diciembre de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**)³.
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 094-2016-OEFA/OD LAMBAYEQUE, de fecha 20 de octubre de 2016 (en adelante, **ITA**)⁴, la OD Lambayeque analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 154-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁵ del 26 de enero de 2018, notificada el 7 de febrero de 2018⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**) la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁷ (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) en

¹ Registro Único del Contribuyente N° 10164034459.

² Anexo 1.1 del Informe de Supervisión N° 061-2015-OEFA/ODLAMBAYEQUE recogido en el CD obrante en el folio 20 del expediente.

³ Archivo digitalizado denominado 'Informe de Supervisión N° 061-2015-OEFA/ODLAMBAYEQUE recogido en el CD obrante en el folio 20 del expediente.

⁴ Folios 1 al 19 del expediente.

⁵ Folios 21 al 30 del Expediente.

⁶ Folio 31 del expediente.

⁷ Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM

"Artículo 62°. - Funciones de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas
La Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas tiene las siguientes funciones:
a) Instruir y tramitar los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental (...)."





contra del administrado, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Cabe señalar que el administrado no presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral en el presente PAS.
5. El 17 de mayo del 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 633-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)⁸.
6. Cabe señalar que el administrado no presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción en el presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁸ Folios 32 al 40 del Expediente.

⁹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.
En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Hecho imputado N° 1: El administrado no presentó el monitoreo ambiental de calidad de aire del segundo trimestre del año 2015, en los parámetros y puntos, establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.**

a) Marco normativo aplicable

10. Sobre el particular, el Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **RPAAH**), establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de efluentes y emisiones en la frecuencia establecida como compromiso en su Instrumento de Gestión Ambiental. Asimismo, el Artículo precitado indica que los informes de monitoreo deben presentarse ante la Autoridad Competente el último día hábil del mes siguiente a cada período de monitoreo.¹⁰

b) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

11. Mediante Resolución Gerencial Regional N° 095-2013-GR. LAMB/GRDP del 10 de junio de 2013¹¹, la Gerencia Regional de Desarrollo Productivo del Gobierno Regional de Lambayeque aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**), en virtud de la cual el administrado se comprometió, entre otros aspectos, a realizar el monitoreo de calidad de aire de forma trimestral, de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM: Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado (PM-10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de hidrógeno (H₂S); y considerando tres (3) puntos de medición¹².

¹⁰ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

"Artículo 58°.- Monitoreo en puntos de control de efluentes y emisiones

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental".

Anexo 5.2 del Informe de Supervisión N° 061-2015-OEFA/ODLAMBAYEQUE recogido en el CD obrante en el folio 20 del expediente.

¹² Anexo 5.3 del Informe de Supervisión N° 061-2015-OEFA/ODLAMBAYEQUE recogido en el CD obrante en el folio 20 del expediente.



c) Análisis del hecho imputado

- 12. Durante la Supervisión Regular 2015, la OD Lambayeque detectó que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire, en todos los puntos y parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, conforme se señaló en el Informe de Supervisión¹³.
- 13. En tal sentido, en el ITA, la OD Lambayeque concluyó que el administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al segundo trimestre del 2015 en la totalidad de puntos y parámetros comprometidos en su instrumento de gestión ambiental¹⁴.
- 14. En relación al presente hecho, corresponde señalar que el mismo fue imputado en razón al encause realizado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en virtud de sus facultades de instrucción, en tanto, al momento del inicio del presente PAS, no se podía determinar con exactitud si el administrado habría incurrido en la no presentación del informe de monitoreo del período correspondiente al segundo trimestre del año 2015 o la no realización del mismo.

"En la fase de operación El propietario de Grifo San Pedro se compromete a monitorear la Calidad de Aire y Ruido con una frecuencia trimestral, de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. N° 074-2001-PCM (...)"

PUNTOS DE MONITOREOS
MCA-1: Isla (9267376N, 634241E)
MCA-2: Venteos (9267387N, 634249E)
MCA-3: Tanques (9267374N, 634246E)

¹³ Páginas 8 y 9 del Informe de Supervisión N° 061-2015-OEFA/ODLAMBAYEQUE recogido en el CD obrante en el folio 20 del expediente.

Hallazgo N° 5

*De la supervisión documental al Puesto de Venta de Combustibles Líquidos de propiedad de Sergio Cabrejos Jara, se advierte que presentó el Informe de Monitoreo de calidad de aire correspondientes al periodo 2015-II, no habiendo realizado el monitoreo de los siguientes parámetros.
D.S. N° 074-2001-PCM
(...)"*

Hallazgo N° 6

De la supervisión documental al Puesto de Venta de Combustibles Líquidos de propiedad de Sergio Cabrejos Jara, se advierte que presentó el Informe de Monitoreo de calidad de aire correspondientes al periodo 2015-II, no habiendo realizado el monitoreo de los siguientes puntos:

*Monitoreo de calidad de aire
MCA-1: Isla (9267376N, 634241E)
MCA-2: Venteos (9267387N, 634249E)
MCA-3: Tanques (9267374N, 634246E)
(...)"*

¹⁴ Folio 18 reverso del Expediente.

IV. CONCLUSIONES

117.. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente:

(i) ACUSAR contra el Puesto de Venta de Combustibles Líquidos del titular Sergio Cabrejos Jara por las presuntas infracciones que se indican a continuación:

N°	Presunta infracción	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1	Ejecutar los monitoreos ambientales del II trimestre del periodo 2015 de una forma distinta a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.	(...)	(...)





15. No obstante, de la búsqueda del Sistema de Documentario – STD del OEFA del OEFA y en coordinación con la OD Lambayeque, se puede advertir que el administrado presentó el informe de monitoreo de calidad de aire del período correspondiente al segundo trimestre de 2015¹⁵; verificándose del contenido del mismo que el administrado presentó el referido reporte de monitoreo sin considerar todos los puntos y parámetros establecidos como compromiso en su Instrumento de Gestión Ambiental; toda vez que monitoreó un solo punto y tres parámetros: : Dióxido de Azufre (SO₂), Monóxido de Carbono (CO) y Dióxido de Nitrógeno (NO₂).
16. Cabe precisar que, a la fecha, de la verificación del STD y en coordinación con la OD Lambayeque, se puede apreciar que el administrado no ha presentado descargos a la Resolución Subdirectoral o al Informe Final de Instrucción en el presente PAS. Sin embargo, se debe precisar que el administrado presentó los reportes de monitoreo de calidad de aire de los períodos correspondientes al primer y cuarto trimestre del año 2016¹⁶ y segundo trimestre del año 2017¹⁷, verificándose del contenido de dichos informes que fueron presentados sin considerar la totalidad de puntos y parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
17. Considerando lo anteriormente expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado no presentó los monitoreos ambientales de calidad de aire del segundo trimestre del año 2015, considerando todos los parámetros y puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, infracción cuya comisión persiste y respecto de la cual, el administrado a la fecha no presentado descargo alguno.
18. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo.**

III.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire del segundo trimestre del año 2015, en los parámetros y puntos, establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

19. Durante la Supervisión Regular 2015, la OD Lambayeque detectó que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire, en todos los puntos y parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, conforme se señaló en el Informe de Supervisión¹⁸.

¹⁵ Escrito S/N con número de registro 2015-E01-048138 de fecha 18 de setiembre de 2015. Folios 41 a 51 del Expediente.

¹⁶ Escrito S/N con número de registro 2016-E01-028411 de fecha 13 de abril de 2016.
Escrito S/N con número de registro 2017-E01-012415 de fecha 31 de enero de 2017.

¹⁷ Escrito S/N con número de registro 2017-E01-057605 de fecha 01 de agosto de 2017.

¹⁸ Páginas 8 y 9 del Informe de Supervisión N° 061-2015-OEFA/ODLAMBAYEQUE recogido en el CD obrante en el folio 20 del expediente.

"Hallazgo N° 5

De la supervisión documental al Puesto de Venta de Combustibles Líquidos de propiedad de Sergio Cabrejos Jara, se advierte que presentó el Informe de Monitoreo de calidad de aire correspondientes al periodo 2015-II, no habiendo realizado el monitoreo de los siguientes parámetros.

D.S. N° 074-2001-PCM

(...)"





- 20. En tal sentido, en el ITA, la OD Lambayeque concluyó que el administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al segundo trimestre del 2015 en la totalidad de puntos y parámetros comprometidos en su instrumento de gestión ambiental¹⁹.
- 21. En relación a la imputación antes mencionada, referida a no realizar los monitoreos de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del 2015, conforme a los puntos y parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, debemos precisar que, si bien en los informes de monitoreo presentados por el administrado se advierte que solo se realizaron los monitoreos en un solo punto de medición de los tres comprometidos, y solo en tres parámetros de los siete asumidos: Dióxido de Azufre (SO₂), Monóxido de Carbono (CO) y Dióxido de Nitrógeno (NO₂); ello no acredita la existencia de una infracción en tanto estos pudieron ser evaluados en otros monitoreos a la estación de servicios con gasocentro de GLP.
- 22. En ese sentido, la sola omisión de la presentación de los informes de monitoreo ambiental ante la autoridad competente no permite inferir directamente que el administrado haya incumplido con realizar dichos monitoreos ambientales.
- 23. Sobre el particular, corresponde señalar que, de conformidad con el principio de presunción de licitud, recogido en el Numeral 9 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante **TUO de la LPAG**)²⁰, las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la

Hallazgo N° 6

De la supervisión documental al Puesto de Venta de Combustibles Líquidos de propiedad de Sergio Cabrejos Jara, se advierte que presentó el Informe de Monitoreo de calidad de aire correspondientes al periodo 2015-II, no habiendo realizado el monitoreo de los siguientes puntos:

Monitoreo de calidad de aire
MCA-1: Isla (9267376N, 634241E)
MCA-2: Venteos (9267387N, 634249E)
MCA-3: Tanques (9267374N, 634246E)
(...)"

¹⁹ Folio 18 reverso del Expediente.

"IV. CONCLUSIONES

117.. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente:

(i) **ACUSAR** contra el Puesto de Venta de Combustibles Líquidos del titular Sergio Cabrejos Jara por las presuntas infracciones que se indican a continuación:

N°	Presunta infracción	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1	Ejecutar los monitoreos ambientales del II trimestre del periodo 2015 de una forma distinta a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.	(...)	(...)

²⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.





autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolución del administrado.

24. Asimismo, conforme a lo dispuesto por el Principio de Verdad Material²¹, se establece que es la autoridad competente quien debe acreditar la existencia de la infracción administrativa; es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor, el cual debe ser debidamente probado.
25. En la misma línea, el Numeral 2 del Artículo 3° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD (en adelante, TUO del RPAS)²² señala que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.
26. Conforme a lo expuesto, debido a que, de los medios probatorios que obran en el expediente, no es posible concluir que el administrado no habría realizado los monitoreos ambientales, **corresponde declarar el archivo del PAS en el presente extremo.**

III.3 **Hecho imputado N° 3: El administrado no remitió la documentación requerida por la OD Lambayeque durante la acción de supervisión realizada el 21 de octubre del año 2015, con relación al Manifiesto de Residuos peligrosos correspondiente al año 2015.**

a) Normativa aplicable

27. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación, en

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público

(...)

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.”

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

“Artículo 3°.- De los principios

(...)

3.2 Cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto”.





esta línea, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales²³.

28. Asimismo, el artículo 28° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD²⁴ (en adelante, **Reglamento de Supervisión Directa**), establece que el administrado deberá mantener en su poder, de ser posible, toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo solicite; y, que en caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión Directa le otorgará un plazo razonable para su remisión

b) Análisis del hecho imputado

29. Durante la Supervisión Regular 2015, la OD Lambayeque detectó que el administrado no cumplió con presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos del periodo 2015, conforme se señaló en el Informe de Supervisión²⁵:
30. En tal sentido, en el ITA, la OD Lambayeque concluyó que el administrado no presentó el Manifiesto de Residuos Peligrosos correspondiente al año 2015²⁶.

²³ Ley N° 29325, Ley Del Sistema Nacional De Evaluación Y Fiscalización Ambiental

"Artículo 15°.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

(...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

(...)"

²⁴ Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD.

"Artículo 28°.- De la información para las acciones de supervisión directa

El administrado deberá mantener en su poder, de ser posible, toda información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión Directa le otorgará un plazo razonable para su remisión.(...)"

²⁵ Página 10 del Informe de Supervisión N° 061-2015-OEFA/ODLAMBAYEQUE recogido en el CD obrante en el folio 20 del expediente.

"Hallazgo N° 7

De la supervisión documental al Puesto de Venta de Combustibles Líquidos de propiedad de Sergio Cabrejos Jara, se estableció que no presentó el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos del periodo 2013, 2014 y/o 2015".

²⁶ Folio 18 (reverso) del Expediente.

"IV. CONCLUSIONES

117. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente:

(i) ACUSAR contra el Puesto de Venta de Combustibles Líquidos del titular Sergio Cabrejos Jara por las presuntas infracciones que se indican a continuación:

N°	Presunta infracción	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
(...)	(...)	(...)	(...)





31. Sobre el particular, debe tenerse presente que cualquier operación de transporte de residuos peligrosos fuera de las instalaciones del generador debe ser realizada por una Entidad Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (en adelante, **EPS-RS**) y registrarse en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos según el formulario del Anexo 2 del Reglamento de la LGRS, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, **RLGRS**)²⁷.
32. Es así que, en los Numerales 2, 3 y 4 del Artículo 42° del RLGRS se establece que, por cada movimiento u operación de transporte de residuos peligrosos, el generador debe entregar a la EPS-RS que realice dicho servicio el original del manifiesto suscrito. Luego, la EPS-RS de transporte entrega los residuos a la EPS-RS encargada del tratamiento o disposición final; finalmente, el original del manifiesto volverá al generador, firmado y sellado por todas las EPS-RS que intervengan en el traslado de los residuos hasta su disposición final.
33. En esa línea, el Artículo 43° del RLGRS²⁸ establece que los manifiestos originales acumulados del mes anterior deben ser entregados a la autoridad del sector competente durante los quince (15) primeros días de cada mes.
34. Sin embargo, de la revisión efectuada a los documentos obrantes en el Informe de Supervisión, no se evidencian indicios que sugieran que antes de la visita de supervisión se haya realizado el traslado y la disposición final de residuos sólidos peligrosos generados en la estación de servicios durante el año 2015.

4	No presentar el Manifiesto de Residuos Peligrosos correspondiente al año 2015.	(...)	(...)
---	--	-------	-------

27

Reglamento de la Ley general de Residuos Sólidos Peligrosos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 42°.- Seguimiento del flujo de los residuos en la operación de transporte

1. Cualquier operación de transporte de residuos fuera de las instalaciones del generador, debe ser realizada por una EPS-RS. Si se trata de residuos peligrosos, dicha operación deberá registrarse en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, conforme a lo establecido en el Reglamento, utilizando el formulario del Anexo 2, el cual debe estar firmado y sellado por el responsable del área técnica de las EPS-RS que intervenga hasta su disposición final;
2. Por cada movimiento u operación de transporte de residuos peligrosos, el generador debe entregar a la EPS-RS que realice dicho servicio, el original del Manifiesto suscrito por ambos. Todas las EPS-RS que participen en el movimiento de dichos residuos en su tratamiento o disposición final, deberán suscribir el original del manifiesto al momento de recibirlos;
3. El generador y cada EPS-RS conservarán su respectiva copia del manifiesto con las firmas que consten al momento de la recepción. Una vez que la EPS-RS de transporte entrega los residuos a la EPS-RS encargada del tratamiento o disposición final, devolverá el original del manifiesto al generador, firmado y sellado por todas las EPS-RS que han intervenido hasta la disposición final;
4. El generador remitirá el original del manifiesto con las firmas y sellos como se indica en el numeral anterior, a la autoridad competente de su sector.

Estas reglas son aplicables a las EC-RS que se encuentren autorizadas para el transporte de residuos.

28

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Artículo 43°.- Manejo del manifiesto

El generador y las EPS-RS o EC-RS, según sea el caso que han intervenido hasta la disposición final, remitirán y conservarán el manifiesto indicado en el artículo anterior ciñéndose a lo siguiente:

1. El generador entregará a la autoridad del sector competente durante los quince primeros días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior; en caso que la disposición final se realice fuera del territorio nacional adjuntará copias de la Notificación del país importador, conforme el artículo 95 del Reglamento y la documentación de exportación de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas; (...)





35. Asimismo, el administrado señaló mediante Carta S/N²⁹ del 17 de diciembre del 2015, que hasta la fecha no cuenta con un Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos, en razón a que el volumen de Residuos Sólidos Peligrosos producidos en la unidad no ha llegado a alcanzar el 75% de la capacidad de los recipientes que amerite contratar a una EPS-RS.
36. Sobre el particular, corresponde señalar que, de conformidad con el principio de presunción de licitud, recogido en el Numeral 9 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolución del administrado.
37. Asimismo, conforme a lo dispuesto por la Sexta Regla General sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD³⁰ y el Principio de Verdad Material³¹, se establece que es la autoridad competente quien debe acreditar la existencia de la infracción administrativa; es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor, el cual debe ser debidamente probado.
38. En ese sentido, no se puede requerir al administrado una información respecto de un documento que no ha sido generado, no existiendo la obligación legal de presentarla. Por lo tanto, **corresponde declarar el archivo del PAS en el presente extremo.**

²⁹ Anexo 5.6 del Informe de Supervisión N° 061-2015-OEFA/ODLAMBAYEQUE recogido en el CD obrante en el folio 20 del expediente.

³⁰ Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD del 17 de setiembre del 2013

“SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho de tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero (...).”

³¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. **Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público (...)

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.”





IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

39. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³².
40. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)³³.
41. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS³⁴ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD³⁵, establecen que para

³² Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

³³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

³⁵ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el

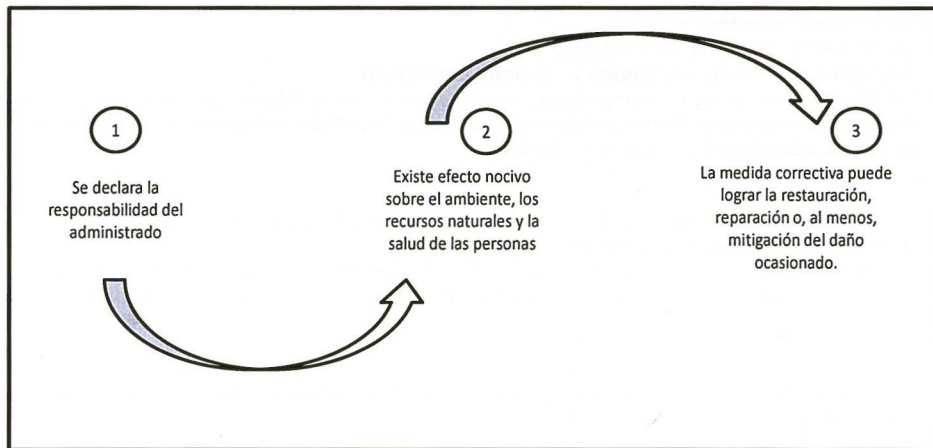




dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 42. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 43. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva

efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...) f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado)





en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

44. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁸ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
45. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas³⁹. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,

³⁷ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"





- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
46. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁰, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Hecho imputado N° 1:

47. La conducta infractora está referida a no presentar el monitoreo ambiental de calidad de aire del segundo trimestre del año 2015, en los parámetros y puntos, establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
48. De la revisión de los documentos obrantes en el expediente, de la búsqueda de información en el STD y del RIA del OEFA, así como de la coordinación con la OD Lambayeque, se advierte que, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha corregido la presunta conducta infractora señalada en el hecho imputado N° 1.
49. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que la presentación de los reportes de monitoreos ambientales, es un compromiso ambiental que permite obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad⁴¹.
50. En ese sentido la obligación de presentar los referidos reportes de monitoreos ambientales está prevista en la normativa ambiental sectorial y, en específico, en los instrumentos de gestión ambiental⁴², en donde se detalla los puntos de control, la frecuencia y los parámetros. La información obtenida es útil para cada período, ya que las condiciones ambientales pueden variar.

⁴⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económico

⁴¹ Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

16. Monitoreo: *Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.*

⁴² Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 79.- Informes de Monitoreo Ambiental

Los Informes de Monitoreo Ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental, según lo requiera la legislación sectorial, regional o local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación."





51. Por lo expuesto, y atendiendo que la falta de presentación del referido monitoreo impide que la Administración conozca de la ejecución de los mismos en la frecuencia, puntos y parámetros establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental del administrado, información que resulta necesaria a efectos de determinar los posibles efectos negativos al ambiente que podría estar generando la realización de sus actividades, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva en el presente caso, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA y los artículos 18° y 19° del RPAS:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Presunta Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no presentó los monitoreos ambientales de calidad de aire del segundo trimestre del año 2015, en los parámetros y puntos, establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.	<p>a) Acreditar la presentación del informe de monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del 2018, de acuerdo a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.</p> <p>b) De verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el literal precedente, podrá acreditar la presentación del informe de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del 2018, de acuerdo a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.</p>	<p>- En referencia a la obligación del literal (a), el administrado deberá presentar el informe de monitoreo ambiental de aire de acuerdo a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, hasta el último día hábil del mes de julio del 2018.</p> <p>- Respecto de la obligación del literal (b), el administrado deberá presentar el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire de acuerdo a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, hasta el último día hábil del mes de octubre del 2018.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a esta Dirección la siguiente documentación:</p> <p>i) Copia del cargo de presentación del Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de aire, correspondiente al segundo trimestre del 2018 o, de ser el caso, del tercer trimestre del 2018.</p> <p>ii) El informe de monitoreo ambiental de calidad de aire, que contenga los reportes de ensayo de laboratorio con los resultados de las mediciones realizadas de cada parámetro expresadas en microgramos por metro cúbico (ug/m3), y de cada punto de monitoreo en coordenadas geográficas UTM-WGS84.</p> <p>iii) Medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que muestre la ejecución del proceso de monitoreo.</p>

52. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice el monitoreo ambiental de la calidad de aire del segundo trimestre, o de ser el caso, del tercer trimestre del 2018, el cual deberá contener los reportes de ensayo de laboratorio y los respectivos registros fotográficos del proceso de monitoreo ambiental.





53. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que la administrada presente la copia del cargo de presentación del respectivo informe de monitoreo ambiental de calidad de aire con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **SERGIO CABREJOS JARA**, por la comisión de la infracción señalada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 154-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **SERGIO CABREJOS JARA** respecto de las infracciones señaladas en los numerales 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 154-2018-OEFA/DFAI/SFEM por los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Ordenar a **SERGIO CABREJOS JARA** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 4°.- Informar a **SERGIO CABREJOS JARA** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a **SERGIO CABREJOS JARA**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a cinco (5) UIT ni mayor a quinientos (500) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental,





Artículo 6°. - Informar a **SERGIO CABREJOS JARA** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **SERGIO CABREJOS JARA** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a **SERGIO CABREJOS JARA**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Informar a **SERGIO CABREJOS JARA**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EAH/cchm/avr

... ..
... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..
... ..